



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e :**

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 y el Juzgado de Garantías n° 1 de departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia en la causa instruida por la denuncia de Vanesa P

Resulta de las constancias agregadas al legajo que la denunciante transfirió dinero a la cuenta de Matías Aldo M L por haber contratado los servicios de una persona que se identificaba en la red social Instagram con el nombre de Gladis, para recomponer su relación sentimental con su ex pareja, Martín M Dos días después, P recibió reiterados llamados telefónicos del servicio registrado a nombre de Aldana Valeria G , e imágenes de M por la red social WhatsApp por las cuales le exigieron una suma de dinero para no revelar lo que estaba haciendo a su ex pareja y sus contactos.

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia provincial, con fundamento en que la maniobra defraudatoria se llevó a cabo desde el partido de San Fernando, donde se domicilian G y M L Este último, a su vez, resulta ser el abonado del servicio telefónico que contactó P al momento de realizar el pago, y además es el titular de la cuenta donde fueron depositados los fondos por ella transferidos (cf. resolución del 23 de agosto de 2023).

El juez de garantías rechazó esa atribución al concluir que no había sido determinado en la investigación que tanto el ardid como la disposición patrimonial perjudicial hubieran tenido lugar en su jurisdicción (cf. resolución del 14 de septiembre de 2023).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 2 de octubre de 2023).

Cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755 y Competencia CSJ 4266/2015/CS1 “N. N. s/ extorsión”, resuelta el 17 de mayo de 2016).

Sin perjuicio de los escasos elementos reunidos hasta el presente, habida cuenta de que los servicios telefónicos empleados en la maniobra descripta en la declaración de la denunciante se encuentran instalados en domicilios situados en el partido de San Fernando (ver fs. 32 y 33), pienso que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual si los hechos tuvieron lugar en diferentes jurisdicciones territoriales, corresponde determinar el tribunal competente de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 305:610; 314:160; 316:820; 315:625 y 319:909).

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia de la provincia de Buenos Aires conocer en las presentes actuaciones, donde se produjeron actos que podrían tener relevancia típica (Fallos: 340:891), sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda y de cuanto resulte con posterioridad (Fallos: 329:1921).

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 16.04.2024 12:54:49